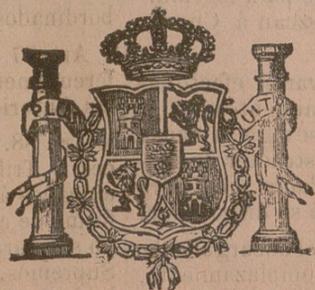


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes...	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR

Continuación.

Art. 61. El Fiscal instructor está obligado:

1.º A guardar reserva sobre el contenido de la causa en lo que con arreglo á la ley no sea público.

2.º A proponer á la Autoridad judicial la extradición de los procesados que se hallaren en país extranjero, en los casos que corresponda.

3.º A calificar el delito y sus circunstancias á la terminación del sumario, pidiendo la elevación de la causa á plenario ó el sobreseimiento, según proceda.

4.º A formular la acusación, cuando estuviere concluida la causa, pidiendo para el procesado la pena correspondiente, ó su absolución en caso que resulte inculpable.

5.º A dar lectura del proceso ante el Consejo de guerra, extender el acta de la celebración del mismo, redactar la sentencia y practicar cuantas diligencias sean necesarias para su ejecución.

6.º A expedir los certificados ó testimonios del contenido de los autos, librar tantos de culpa, y disponer la formación de piezas separadas en los casos necesarios.

7.º A concurrir á las visitas de cárceles en que tuviere reos presos,

presentando al efecto los estados, correspondientes.

8.º A cumplir con todas las demás obligaciones que especialmente le estén señaladas en esta ley ó en otras que se relacionen con las funciones de su cargo.

Art. 62. El Fiscal instructor usará siempre de la fórmula de diligencias para consignar sus resoluciones.

Cuidará de que en la causa conste de una manera completa todo lo que pueda servir para acreditar en todo tiempo la estricta observancia de las formas y solemnidades del procedimiento.

Autorizará con firma entera las diligencias en que intervenga, á no ser las de mera tramitación, en que bastará la media firma.

CAPÍTULO II

Del Secretario.

Art. 63. Elegido el Secretario, no podrá excusarse de desempeñar el cargo más que en los casos y en la forma dispuesta para los Fiscales.

Art. 64. El Secretario guardará reserva sobre el contenido de la causa durante el sumario.

Art. 65. Corresponde al Secretario:

1.º Poner á la causa la cubierta en que se exprese el delito objeto de su formación, el nombre de los acusados, y al pie el del Fiscal y Secretario.

2.º Numerar correlativamente las hojas del proceso, con exclusión de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas, dividiéndose en piezas separadas cuando lo exija el volumen de la causa, pero sin interrumpir la foliación general y poniendo en la cubierta de cada una el número de orden que la corresponda. Si hubiere que formar ramos separados, la numeración de sus folios será independiente de la causa principal.

3.º Unir á los autos los documentos que se refieran á la causa, colocándolos por orden de fechas en que

se reciban, y á continuación de la última diligencia practicada.

4.º Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.

5.º Autorizar con firma entera en ultimo lugar cuantas diligencias se practiquen en la causa.

6.º Salvar, antes de las firmas, cualquier equivocación padecida al escribir; y si se advirtiere después de firmado el acto, arreglar diligencia, que autorizará el Fiscal instructor.

Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuación anterior, aunque lo haya sido el mismo día.

7.º Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado, y el número de orden de la declaración respecto de los que hubieren prestado más de una.

8.º En caso de que se desglosare algún documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiere estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocación de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificación, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: véase la diligencia del folio.....

Si la equivocación consistiere en la repetición del mismo número, anotará á continuación del repetido «segundo, etc.»

9.º Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en las formas prevenidas en la ley.

10. Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al defensor, expresando el número de folios que contengan.

La entrega la verificará á presencia del Fiscal instructor, y si á la devolución de los autos notare alguna falta en ellos, lo advertirá en el acto á aquel para la determinación que corresponda.

11. Cumplir, por fin, con todas las demás obligaciones que la ley le imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

CAPÍTULO III.

Del defensor.

Art. 66. Todo procesado tiene derecho á elegir defensor de la clase militar ó Abogado, con sujeción á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 67. El cargo de defensor es voluntario para los Abogados, y obligatorio para los Oficiales.

No podrán, sin embargo, ser nombrados para dicho cometido los individuos del Clero castrense ni los demás á quienes exceptúa la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Los Oficiales no podrán excusarse de ser defensores sino por alguno de los motivos expresados en la misma ley ó por causa de incompatibilidad.

Art. 68. El que tubiere parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad con el perjudicado por el delito, con la Autoridad jurisdiccional, con el Auditor ó con el Fiscal instructor, no podrá ser nombrado defensor.

Art. 69. El defensor que tuviere algún impedimento ó incompatibilidad para ejercer el cargo lo participará por medio de oficio antes de aceptarlo al Fiscal instructor de la causa, el cual dará conocimiento de ello á la Autoridad judicial para la resolución que corresponda.

Si los motivos de excusa resultaren de la misma causa, el Fiscal instructor informará á dicha Autoridad lo que sea pertinente.

En casos urgentes, el mismo Fiscal instructor, bajo su responsabilidad, resolverá la admisión de la excusa y elección de nuevo defensor.

Art. 70. Cuando el impedimento ó el motivo de incompatibilidad fuese ignorado por el defensor al aceptar el cargo ó sobreviniere después, lo expondrá al tener conocimiento de él en cualquier estado de la causa antes de la reunión del Consejo.

Art. 71. El defensor intervendrá en todas las actuaciones del plenario; y deberá por lo mismo ser citado para su asistencia á las diligencias que puedan interesar á su defendido.

Con éste se podrá comunicar cuantas veces le crea necesario, y en su defensa practicar cuantas gestiones legales sean convenientes á excepción de solicitar la gracia de indulto.

Art. 72. El defensor que se excediere en el ejercicio de su cargo será corregido disciplinariamente ó sujeto á formación de causa, según correspondiera.

Art. 73. La corrección disciplinaria la impondrá la Autoridad judicial á quien corresponda resolver sobre el fallo del Consejo de guerra, y la misma acordará la formación de causa en su caso.

Dicha Autoridad podrá imponer al defensor que no sea militar la corrección de una multa que no baje de 50 pesetas ni exceda de 500, que hará efectiva en el papel de reintegro correspondiente. En caso que proceda la formación de causa, mandará librar el oportuno tanto de culpa para que el defensor culpable sea juzgado por los Tribunales ordinarios, ó se reservará el conocimiento si el delito produjere desafuero en favor de las jurisdicciones de Guerra.

TITULO V.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 74. Las notificaciones la hará el Secretario de la causa, leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada, el contenido de la resolución objeto de la diligencia.

El Secretario al hacer la notificación permitirá sacar copia de ella á la persona notificada, siempre que lo pidiere.

Art. 75. Cuando el que deba ser notificado estuviere en libertad, será citado al domicilio del Fiscal, á no hallarse físicamente impedido, en cuyo caso el Secretario pasará á su domicilio.

Art. 76. La persona notificada firmará la diligencia de notificación, ó lo hará un testigo á su ruego si no supiere firmar; pero si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto.

Art. 77. Las citaciones y emplazamientos se harán:

A los militares y funcionarios públicos, por conducto de sus Jefes.

A los demás, directamente y por medio de papeleta.

Art. 78. Las papeletas de citación contendrán:

1.º La designación del Fiscal instructor.

2.º El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación; y si estas fueren ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.

3.º El objeto de la citación.

4.º El día y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado.

5.º El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Juez ante quien deba presentarse.

Art. 79. En casos urgentes las citaciones podrán hacerse verbalmente, y hasta prescindiendo del

conducto de los Jefes para los militares aunque pertenezcan á Cuerpo activo armado.

Art. 80. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa se valdrá el Fiscal instructor de sargentos, cabos ó soldados, que para el objeto se pondrán á su disposición.

Art. 81. Cuando el encargado de hacer la citación ó emplazamiento, no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará el aviso al pariente, familiar ó criado mayor de catorce años que hallare en dicho domicilio.

Si en éste no hallare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos más próximos.

En uno y otro caso prevendrá á dichas personas la obligación que tienen de entregar la citación al interesado, ó participarle el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas que por falta de su cumplimiento se hagan acreedores.

Art. 82. Los que habiendo sido citados dejasen de asistir al llamamiento sin alegar justa causa incurrirán, siendo militares:

Por la primera vez, en arresto de uno á diez días.

Por la segunda, en las penas que les correspondan, considerandolos como culpables de los delitos de desobediencia ó denegación de auxilio, según los casos.

Los no militares serán sometidos á sus propios Jueces para que les compelan á presentarse y les exijan las responsabilidades á que se hicieran acreedores, según la ley común.

Art. 83. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades militares ó civiles que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento en el «Boletín oficial» de la provincia de su última residencia, y en la «Gaceta de Madrid», si se considerase necesario.

Art. 84. En las causas que se sigan ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina ejecutaran las notificaciones, citaciones y emplazamientos dentro de la Corte los Ujieres del Tribunal, verificándolo en el domicilio de la persona interesada, por medio de cédula expedida por el Secretario Relator de la causa, con todas las formalidades prevenidas en el derecho común.

TITULO VI

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 85. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto diferente del en que se instruya la causa, se dará comisión á la Autoridad ó Tribunal que haya de ejecutarlas, empleando para ello la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 86. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos Colegisladores ó á una Autoridad ó Tribunal que sea de categoría superior á la del que dé la comisión.

La de exhorto para los de categoría igual.

La de mandamiento para los subordinados.

Art. 87. La comisión se dará preferentemente mientras sea posible á las Autoridades militares.

Art. 88. Para dar comisión á Jueces ó Tribunales de jurisdicciones extrañas á la militar, se empleará la forma de exhorto indistintamente, á no ser para dirigirse á los Tribunales Supremos, en cuyo caso emplearán la de suplicatorio los que no tengan la misma categoría.

Art. 89. El suplicatorio ó exhorto que se dirija á Juez ó Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa se remitirá por conducto de la Autoridad superior militar de quien dependa el que lo expida.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina puede dirigir sus exhortos directamente, sin limitación alguna, á los Jueces ó Tribunales de otras jurisdicciones en toda la extensión del territorio nacional.

Para dirigirse á las Autoridades militares del orden judicial de cualquier categoría que sean, también lo hará directamente y en forma de mandamiento.

Art. 90. Las Autoridades ó Tribunales militares que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios que no sean del orden judicial usarán de la forma de oficio ó de exposición, según corresponda.

Art. 91. Los exhortos al extranjero se dirigirán al Ministerio de la Guerra á fin de que se les dé curso por la vía diplomática, en los casos y forma prevenidos en las leyes generales.

Del propio modo se observará lo establecido en éstas respecto á las autorizaciones que tienen que pedir los Tribunales ó Autoridades militares para procesar á los Senadores y Diputados.

Art. 92. Cuando deje de acusarse oportunamente el recibo de un exhorto ó se retrasase su cumplimiento el exhortante lo hará saber al Tribunal ó Autoridad superior del exhortado para que acuerde lo que corresponda.

Art. 93. La Autoridad militar á quien se exhorta para la práctica de alguna diligencia judicial nombrará al efecto un Fiscal instructor y Secretario que la ejecute, y devolverá el exhorto después de cumplimentado en lo posible, por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULARES.

Núm. 1285.

Habiéndose fugado de la cárcel de Tudela el preso Eugenio Marquet, de nacionalidad, Francés; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de referido sujeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 13 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

(Núm. 1286.)

Habiéndose fugado de la casa paterna el jóven Gabriel Albo Morilla, de las señas que á continuación se expresan encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de referido Gabriel, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 13 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

SEÑAS.

Edad 16 años, estatura alta, ojos y pelo negro, viste traje color de café y sombrero hongo negro.

Comisión provincial.

Sesión de 29 de Marzo de 1886

En la Ciudad de Logroño á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, (siendo la hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas los Sres.

Diputados.

Govantes.
Sotés.
Araoz.

Secretario accidental,
Eguiluz.]

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

VENTROSA

2.º reemplazo de 1885.

Número 7. Esteban Blazquez Madariaga. Exceptuado sin reclamacion como hijo único de padre sexagenario y pobre. Pendiente de justificar la edad del padre y de un hermano:

Resultando que el padre cumplió la edad de sesenta años en 11 de Abril próximo pasado.

Resultando que el hermano no ha cumplido la de 17 se acordó declarar-le exceptuado del servicio militar activo comunicando el acuerdo al Jefe de la Zona militar de Logroño y al Alcalde previniéndole á éste practique la revisión con arreglo á la ley.

En vista de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia trasladando otra del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en la que ruega se ponga á disposicion del Consejo de Redenciones y Enganches Militares la cantidad de dos mil pesetas constituida en depósito en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia para cubrir la responsabilidad del mozo del 2.º reemplazo de 1885 por el cupo de Ortigosa Susano Garcia de la Riva interesando la remision de los datos que obren en estas oficinas se acordó manifestar á dicha Autoridad que en estas dependencias aparece que el 20 de Octubre proximo pasado recurrió D. Niceto Garcia de la Riva en solicitud de que se le permitiera hacer el depósito á que se refiere el art. 33 de la ley vigente de reclutamiento para estar á la resulta de la responsabilidad que pudiere alcanzar á su hijo Susano Garcia; que se accedió á esta después de presentar justificante del depósito referido, cuya carta de pago se acompañó á la relacion de mozos sortea-

bles; que se pasó al Sr. Jefe de la zona de Soria en la que iba comprendido el expresado mozo y que en concepto de esta Comisión no hay reparo alguno en que se accede á la petición del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches militares, cuyo centro hará efectiva la responsabilidad que alcance al citado mozo.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente promovido por D. Rafael Díaz y otros vecinos de Calahorra en solicitud de que se declare nulo el nombramiento de vocales asociados para constituir la Junta municipal, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Examinado el expediente promovido por D. Rafael Díaz y otros vecinos de Calahorra en solicitud de que se declare nulo el acuerdo por el que se nombró vocales asociados para constituir la Junta municipal á varios vecinos, fundado en infracciones legales que se han cometido.

Resultando que las infracciones á que se alude se fundan 1.º—En que en 14 del actual y por citación verbal hecha por un dependiente del Municipio, se convocó á sesión extraordinaria, y media hora antes de la sesión se le hizo saber que aquella tenía por objeto el sorteo de vocales asociados; por lo que se ha infringido el art. 102 de la ley municipal vigente.—2.º—En no haberse hecho la publicación del resultado de secciones, por la que se ha infringido el art. 67 de la citada ley.—3.º—En que así mismo se ha infringido el art. 68 de la expresada ley, por no haberse anunciado la sesión con dos días de anticipación, y por último.—En no haberse celebrado la sesión á toque de campana.

Vistos los documentos que al expediente se acompaña de los cuales resulta.—1.º—Que entendiéndose el Ayuntamiento en comunicación dirigida por V. S. acordó en sesión de 27 de Febrero anunciar por medio de bando la división en cinco secciones, del término municipal, lo cualse efectuó desde luego no constando se interpusiera reclamación alguna para ante la Diputación provincial, con lo dispuesto en el art. 67 de la ley municipal.—2.º—Que en 13 de Marzo publicóse un bando anunciando que el 15 del mismo se procedería al sorteo de vocales asociados para constituir la Junta municipal.—3.º—Que en 14 de dicho mes, el Alcalde, por medio de cédula, convocó á los Concejales á sesión extraordinaria expresando el objeto de la misma que era el de verificar el mencionado sorteo, circunstancia que envuelve el cumplimiento del precepto contenido en el art. 102 de la ley municipal tantas veces citada, y por último.

Que á la hora de las ocho de la mañana tuvo lugar la sesión procediéndose al sorteo de vocales cuyo resultado se hizo público, y á toque de la campanilla presidencial, según expresa el Alcalde en el informe que ha emitido sobre dicho expediente, por lo que también se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 68 de la ley municipal.

Considerando no aparece infracción alguna legal en la constitución de la Junta municipal de Calahorra.

Considerando que las afirmaciones expuestas se fundan en documentos que tienen el carácter de públicos y

solemnes, puesto que son certificaciones de acuerdos y constan en acta, bandos publicados por el Alcalde y cédulas en copia literal que autorizó dicha Autoridad, la Comisión opina procede declarar válida la formación y constitución de la Junta municipal de Calahorra.

Vista una instancia suscrita por D. Quirino García y otros dos vecinos de Hormilla, exponiendo se declare excluido del cargo de Concejal á Don Bruno Basarán.

Visto el acuerdo adoptado por esta Comisión provincial en su sesión de 8 de Febrero próximo pasado, previniendo al Ayuntamiento zonozca de nuevo en la incapacidad que se supone asiste al referido Sr. Basarán, oyendo al interesado en defensa, notificara el acuerdo que se adoptara á los interesados en forma legal, y si resultare alzada se remitiera el expediente con toda urgencia á esta Comisión provincial, se acordó ordenar al Alcalde de Hormilla justifique si se ha dado cumplimiento á dicho acuerdo.

Antes de informar sobre el fondo de la instancia presentada por Don Pedro Nieto y otros vecinos de Rivafrecha solicitando se declare nula la constitución de la Junta municipal, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que dicha instancia con los documentos que á ella se acompañan se remita á informe del Alcalde del citado pueblo.

Examinado el expediente de registro de doce pertenencias mineras de hierro y otros metales, sitas en jurisdicción de Ezcaray, promovido por D. Francisco Cejudo, vecino de esta Capital, en nombre de D. Laureano Herrero Santos, que lo es de Pampliega á cuyo registro se opone Don Leopoldo Ortega y García, que lo es de esta vecindad, como apoderado de D. Vicente Vallejo Redón.

Resultando que, á consecuencia de solicitud de Registro presentada por el Sr. Cejudo, de las pertenencias mineras indicadas con el nombre de «La Polvorosa» y publicados los anuncios reglamentarios, aparece presentada en tiempo oportuno una oponiéndose á dicho registro suscrita por D. Leopoldo Ortega y García, en representación de D. Vicente Vallejo, alegando que como los límites de la mina «Polvorosa» son los mismos con que fué designada la titulada «Delangle 2.º», á virtud de registro de su representado y admitido con fecha 21 de Julio próximo pasado, se declare caducado el expediente concerniente al de «La Polvorosa»

Resultando que comunicada la oposición que se dice en el anterior resultando, el registrador de la mina «La Polvorosa» no ha contestado dejando pasar el término legal concedido.

Considerando que, por lo que arroja el expediente y una certificación de inscripción de la mina «Delangle 2.º», librada por el Sr. Jefe de la Sección de Fomento, aparecen justificados los hechos expuestos y que en este concepto el derecho de prioridad resulta á favor del Sr. D. Leonardo Ortega, hallándose el expediente en el distrito de Burgos para su demarcación.

Considerando que según el art. 75 del Reglamento no deben admitirse ni dar curso á las solicitudes de registro que se refieran á terrenos ya registrados, y cuyo expediente se halla en tramitación admitida la solici-

tud y publicada la designación, excepto en el caso de que el nuevo registro se promoviese á virtud de que el anterior contuviese vicios de nulidad y reclamase de ellos, lo cual no sucede en el presente; se acordó informar procede declarar cancelado el expediente instruido con motivo del registro de la mina «Polvorosa», como nulo y sin valor y ordenar se hagan las oportunas notificaciones á las partes interesadas.

Prevía declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos.

Se dió lectura á una comunicación de la Comisión provincial de Alava remitiendo Memorias sobre la enfermedad del Mildew y proponiendo la conveniencia de que unidas todas las Diputaciones provinciales enteradas en la plaga se solicite la exención de derechos de Aduanas en la adquisición del sulfato de cobre y asimismo la rebaja de tarifas de las empresas ferrocarrileras para el transporte de dicha sustancia, se acordó dirigir atenta comunicación á dicha Comisión provincial dándole las más expresivas gracias por el número de ejemplares que ha remitido de dos folletos acerca del Mildew, hacerla presente que sus observaciones contenidas en la comunicación que ha dirigido se someterán al examen de la Diputación provincial y remitirle doce ejemplares de las instrucciones que sobre la mencionada plaga ha publicado el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia.

Se dió cuenta del expediente promovido por varios vecinos de Juevera á quienes se les exige las cuotas en repartimientos girados para cubrir el déficit municipal correspondiente á los ejercicios de 1881-82 y 1884-85.

Vistas las disposiciones contenidas en la circular de 9 del corriente publicada en la «Gaceta» de 11 del mismo previniendo que la sanción penal por delitos y faltas electorales se entienda desde la convocatoria para las elecciones de Diputados y Senadores hasta el de la votación inclusive y que la disposición contenida en el art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 se refiera á cuentas atrasadas, se acordó reservar el asunto para cuando haya espirado el periodo electoral.

Presente D. Pedro Santa María vecino de Villamediana y después de una detenida conferencia, se acordó darle en arrendamiento las fincas que la Diputación posee en la jurisdicción de dicha villa por término de diez años y bajo el precio de ciento veinte pesetas anuales reservándose la Diputación provincial el derecho de enagenarlas en cualquier época.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 30 de Marzo de 1886.

En la Ciudad de Logroño á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas los Sres.

Diputados.

Araoz.
Gobantes.
Sotés.

Secretario accidental,

Eguiluz.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Examinadas las listas de gastos ocasionados en la limpia de desprendimientos de la carretera de Villoslada y Ortigosa, cultivo del Vivero provincial de Varea y arreglo de baches en la de Murillo durante el mes de Febrero próximo pasado importante la cantidad de 305 pesetas 77 centimos y hallándolas conformes y debidamente autorizadas se acordó pasarlas originales á la Sección de Contaduría á fin de que se redacte el extracto que ha de publicarse en el «Boletín oficial» de la provincia y se devuelvan á los efectos del artículo 125 de la ley provincial vigente.

Examinado el proyecto y expediente de obras de reparación que se intentan ejecutar en el edificio destinado á Catedral de Santo Domingo de la Calzada.

Vistos el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 en su artículo 20 y el 11 de la instrucción de 13 de Diciembre de 1880 publicadas para llevar á efecto las reparaciones y construcciones de templos, según las cuales cuando los Arquitectos provinciales sean autores de aquellos y no hubiese Arquitectos municipales en las capitales de Diócesis, las Juntas Diocesanas remitirán los expedientes y proyectos sin el informe de dichos Arquitectos, se acordó devolver el expediente y proyecto al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos de las disposiciones que se hallan citados.

Examinado el expediente promovido por D. Santos García Nalda, vecino de Nájera, solicitando rebaja del importe del remate en que le fué adjudicada la recaudación de los derechos del impuesto de consumos de la especie de pan.

Vistas las condiciones 8.ª y 9.ª del pliego que sirvió de base á la subasta.

Resultando que la 8.ª entre otras cosas dice de manera que si á los dos batallones que hoy existen se consignan por ejemplo mil pesetas de recargo en un ramo; si viene una compañía con cien ó menos hombres, el recargo ascenderá á 1125 pesetas; á 1250 pesetas si vienen dos; á 1375 si tres y á 2000 si cuatro y así en esta proporción se le bajará si la fuerza disminuyese etc.

Resultando que la condición 9.ª dice testualmente. Los ramos para el arriendo de los derechos de consumo establecidos por la Junta municipal para el ejercicio de 1883-84, se subastarán y someterán al procedimiento determinado en la instrucción de referencia tomando por base los tipos que fija el siguiente cuadro, sin perjuicio de modificarlos si el Ilustre Ayuntamiento quisiera usar de las facultades que la Junta municipal le tiene conferidas. Considerando que la condición 8.ª se limita únicamente á sentar ejemplos para la mejor inteligencia de la proporción en que debe aumentarse ó disminuirse el recargo de un ramo dado.

Considerando que el recargo señalado al pan en el cuadro de la condición 9.ª por los dos batallones que guarnecían la población es de 2970 pesetas, cuya cantidad se comprometió á satisfacer el apelante por dicho concepto durante el año económico de 1883-84 y no podía por lo tanto el Ayuntamiento de Nájera exigirle mayor cantidad á menos que no aumentase la guarnición, ni abonar mayor suma que debía percibir, aun

cuando desapareciere el Regimiento de la mencionada ciudad.

Considerando que tomada al pié de la letra la condición 8.^a y dándole la interpretación que el recurrente le dá, tendria que abonarle el Ayuntamiento 4500 pesetas, cuando él solo se comprometió á satisfacer 2970, y que tomando la proporción con arreglo al verdadero tipo, ó sea las 2970 pesetas consignadas como recargo por el Regimiento, aun resultaria mayor la cantidad abonable, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que debe tomarse por base la cantidad de 2970 pesetas que figura en el cuadro de la condición 9.^a y sirvió de pauta para la subasta, debiendo rebajar al rematante la cantidad que á prorrata le correspondía á partir de la fecha en que el Regimiento desapareció de la ciudad.

Prévia declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos.

Conforme á lo que preceptue el art. 3.^o del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 se acordó encargar al Médico Director del Hospital provincial disponga el reconocimiento de Isidora Laiba por dos Sres. Facultativos, debiendo expedirse certificado que visará el Sub-delegado del Distrito.

Previos los oportunos informes se acordó acceder á lo solicitado por Gregorio Servan Campos que desea llevar en su compañía al expósito Luciano Palacios.

Examinada una instancia suscreta por D. Eusebio Martínez, vecino de Nalda, en solicitud de que se le facilite certificado de una cantidad que á nombre del Ayuntamiento de Albelda y por cuenta del cupo provincial hizo en 14 de Agosto próximo pasado por haberle extraviado la carta de pago que se le expidió, se acordó acceder á lo solicitado.

Dada cuenta del expediente sobre provision de la plaza de Director de la casa de Expósitos de Calahorra por haber trascurrido el plazo señalado en la convocatoria, se acordó someter el asunto á la resolución de la Diputación provincial en las próximas sesiones que ha de celebrar.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Eguiluz.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Logroño.

RECTIFICACIÓN de las erratas cometidas en los pliegos de condiciones de pastos por subasta, pastos gratuitos y estados de los mismos.

Pliego de condiciones de pastos por subasta.

Condición 8 donde dice se harian las proposiciones debe decir se harán las proposiciones

Condición 18, donde dice leñas deslegadas, debe decir leñas desligadas.

Pliego de condiciones de pastos gratuitos.

Condición 6.^a: donde dice procederán á ejecutarlo, debe decir no procederán á ejecutarlo.

Condición 8.^a: donde dice pastores, debe decir pastaderos.

Condición 19: donde dice precio el pago, debe decir previo el pago.

Estados.

Hornos: Dehesa del prado. Casilla de observaciones, donde dice que serán aprovechados, debe decir que se han aprovechado.

Daroza comuneros, Moncalvillo. Casilla de observaciones, donde dice las loberas, debe decir las cabezas.

Anguiano y comuneros. Redonda y Valvanera. Casilla de observaciones, donde dice cabra dira, debe decir la cabradiza y donde dice los dos primeros comprendidos aprovechados, debe decir los dos primeros comprendidos en los acotamientos aprovechados.

Anguiano y comuneros. Casilla Lumbre de los montes, donde dice Marradián, debe decir Marrachán.

Bobadilla. Cerrillo y Rivera, está repetido.

Castroviejo. Casilla nombre de los montes, donde dice El pinar y Serradero, debe decir Espiuar y Serradero.

Ledesma. Casilla nombre de los montes, donde dice Vacarvia, debe decir Vacariza, y en la casilla de observaciones, donde dice Valdeluido, debe decir Valdelindo.

Villar de Torre, La Rad. Casilla de tasación, están cambiadas las tasaciones, pues en lugar de 100, 320 y 90 debe ser 320, 90 y 120.

Villavelayo y comuneros. Casilla nombre de los montes, donde dice Matagería ó Gornicheta, debe decir Matagería á Gornicheta, y en la casilla de observaciones, donde dice humbria, debe decir hombrigueta.

Villavelayo y comuneros. Fuente el cerro á la Cruz de la demanda. Casilla de observaciones, donde dice Carpanero, Calceda, Rodriguillas y Revenguelas, debe decir Carpaneo, Calonda, Rodriguillas y Reviguillas.

Villaverde, Campastro. Casilla de tasación, falta la de la cerda que es 75 pesetas.

Viniestra de Abajo. Casilla nombre de los montes, donde dice Garay debe decir Garvey.

Ventrosa, Villar de Yedro, Casilla de observaciones, donde dice Lacera debe decir Ladera

Ezcaray. Demanda y Agregados. Casilla de tasación en lugar de 300 debe ser 200.

Grañón y Comuneros. Monte Alto. Casilla de observaciones, donde dice llamados de cerro val de la perrilla debe decir, llamado camino de cerro val de la perrilla.

Ojacastro. Casilla nombre de los montes, donde dice Zabarrirla debe decir Zabarrula.

Valgañón, Zamaqueria. Casilla de observaciones, falta que poner Acopanera.

Ajamil, La Dehesa. Casilla clase de ganado, donde dice lanar, debe decir vacuno.

Lumbreras, Dehesa Astornal. Casilla de observaciones, donde dice fiorinlo, debe decir fornillo y donde dice pozo comero, debe decir pico somero.

Lumbreras, Dehesa de las matas. Casilla de observaciones, debe leerse acotada la superficie que ocupa el sitio llamado pico de las Gardias.

Nestares y Torrecilla. Moncalvillo.

Casilla de observacion, as, donde dice sol del tejo, debe decir solvestejo.

Torrecilla, Espinedo. Casilla de observaciones, debe leerse entre las partidas acotadas, la de peña dorada y gamellan.

Montalvo, La dehesa. Casilla de observaciones, debe leerse acotada la partida denominada cuesta la lleca.

Pradillo, Humbria y Llanillas. Casilla de observaciones, debe leerse

levantado acotamiento de la parte incendiada en el cabezo.

Pradillo, Peñas malas. Casilla de observaciones, debe leerse acotada la superficie ocupada por la partida coto las cuevas.

San Roman, Dehesa Boyal. Casilla de observaciones, debe leerse acotado el sitio humbria del espinar al O. E. de la loma de este nombre hasta el limite S. O. del monte.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Setiembre de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.					NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS					Total de ambas clases.	
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		Total de vivos.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			
21	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	2
22	2	1	3	1	»	4	»	»	»	»	»	4
25	2	1	3	»	»	3	»	»	»	»	»	3
26	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
27	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
28	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
30	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	2
Total..	7	6	13	1	1	14	»	»	»	»	»	14

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena de Setiembre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL general.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viuudos.	Solteras.	Casadas.	Viuudas.	
21	1	»	»	»	»	»	1
23	1	»	»	»	»	2	3
24	2	»	»	1	»	»	3
25	1	»	»	»	»	»	1
26	1	»	»	»	»	»	1
29	1	»	1	»	»	»	2
Total..	7	»	1	1	»	2	11

Logroño 1.^o de Octubre de 1886.—El Juez municipal, Suplente Ricardo Fernando.

OBSERVATORIO METEREOLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 13 de Octubre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	34,6
Idem id. á la sombra	21,4
Temperatura mínima al aire	10,6
Idem id. al reflector	8,8
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana	730,0
METRICA. á las 3 de la tarde	728,7
VIENTO á las 9 de la mañana	N.O. brisa
á las 3 de la tarde	O. brisa
ESTADO DEL CIELO. á las 9 de la mañana	nuboso
á las 3 de la tarde	despejado
Agua evaporada	7,8
Ozono	
Lluvia	